

contenido de tales reglas técnicas, al objeto de contribuir a su progresiva depuración»¹⁵.

Se trata de revisar, en un auténtico control de legalidad, las reglas técnicas de cada modalidad (o especialidad) deportiva, excluyendo cualquier elemento que no se considere justificado. Como advierte G. Real, «no se puede sostener que al Derecho interno le resulten indiferentes unas hipotéticas reglas que supongan un grave riesgo a la integridad física (aunque no constituyan delito las conductas que lo permiten) o que supongan una injustificada discriminación sexual o racial o que atenten contra la libertad»¹⁶.

La depuración cada vez mayor de las reglas del juego (especialmente en los deportes de combate y de contacto) puede contribuir, en definitiva, a eliminar los elementos agresivos y violentos de algunos deportes, tanto en lo relativo a las técnicas y conductas admitidas a los contendientes como en lo referente a los equipamientos y materiales que pueden utilizarse por los deportistas o que éstos deben emplear para evitar daños y lesiones¹⁷.

A esta medida, aunque con un distinto ámbito material de aplicación, se refiere el artículo 18 del Proyecto de Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, según el cual, las entidades deportivas (clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo), «en su respectiva esfera de competencia, promoverán la depuración de las reglas del juego y sus criterios de aplicación por los jueces y árbitros deportivos a fin de limitar o reducir en lo posible aquellas determinaciones que puedan poner en riesgo la integridad física de los deportistas o incitar a la violencia, al racismo, a la xenofobia o a la intolerancia de los participantes en la prueba o de los espectadores», añadiéndose que «la Comisión Nacional Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y las organizaciones de árbitros y jueces de las federaciones deportivas españolas velarán por el cumplimiento del presente artículo en sus respectivos ámbitos de competencia».

2. Aplicación inmediata de las reglas del juego

Como señala E. Gamero, para la erradicación de la violencia endógena, es de radical importancia la ejemplaridad de la aplicación de las reglas técnicas por parte de los jueces y árbitros, que deben cortar cualquier conato violento en cuanto se produzca: «la indebida tolerancia de los quebrantamientos de estas disposiciones crea en los infractores una impresión de impunidad que conduce inevitablemente a una espiral de violencia»¹⁸.

En efecto, para evitar la violencia, nada mejor que responder de forma inmediata contra ella, respuesta que sólo pueden dar los jueces o árbitros encargados de dirigir las confrontaciones deportivas, pues ellos efectúan «una mejor labor de prevención que cualquier resolución disciplinario-deportiva que pueda dictarse horas, días o meses después de producida la infracción»¹⁹.

¹⁵ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., p. 42.

¹⁶ Cfr. G. Real Ferrer: *Derecho público del deporte*, Civitas-Universidad de Alicante, Madrid, 1991, p. 138.

¹⁷ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., p. 43.

¹⁸ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., p. 44.

¹⁹ Cfr. J. M.^a Xiol Quingles: «El tratamiento disciplinario-deportivo y judicial de la violencia en el deporte», en *Análisis jurídico de la violencia en el deporte*, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona,

3. Aplicación rigurosa de la disciplina deportiva

Aun reconociendo la importancia de las reglas técnicas en el ámbito que nos ocupa, es, sin duda, la disciplina deportiva el marco en el que se sitúa prioritariamente la lucha contra la violencia en la práctica deportiva.

Cualquier conducta agresiva o violenta en el juego debe ser sancionada de inmediato por el juez o árbitro y, después, por los órganos disciplinarios, con medidas proporcionadas, rigurosas y adecuadas. Y ello con la celeridad y prontitud que exige la propia disciplina deportiva.

Al respecto, convengo con E. Gamero en que, ante todo, debe rectificarse la tendencia de los órganos disciplinarios competicionales, respaldada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, a incoar procedimiento sólo cuando la agresión fue sancionada por el juez o árbitro y consta en el acta²⁰. La incoación de oficio, en efecto, debe entenderse como una obligación de los Comités federativos en todos los supuestos de acciones violentas graves, cuando éstas no fueron apreciadas por el árbitro del encuentro²¹. Debe, por otra parte, ampliarse la legitimación activa para instar la incoación del expediente y deben arbitrarse cuantos medios técnicos sean necesarios para lograr que el procedimiento se resuelva en un plazo razonable y que las eventuales sanciones adquieran firmeza sin innecesarias dilaciones.

A algunos de estos extremos se refiere el Proyecto de Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, cuyo artículo 37 establece que «los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte». Transcurrido ese plazo, «la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva» (ap. 3)²². Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva «dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa» (ap. 4).

4. Imposición de sanciones adecuadas

La vigente Ley del Deporte y el Real Decreto de Disciplina Deportiva prevén, como falta muy grave, «los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público» [arts. 76.1.e) LD y 14.d) RDDD], previsión genérica que es desarrollada, adaptada y completada en los regímenes disciplinarios de las distintas federaciones

Barcelona, 1989, p. 72. En el mismo sentido, R. Bernier: «La violencia en el deporte», en *Análisis jurídico de la violencia en el deporte*, cit., p. 10.

²⁰ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., p. 46.

²¹ *Vid.*, especialmente, sobre este tema, J. Rodríguez Ten: «La actuación de oficio de los órganos disciplinarios deportivos: el ejemplo del fútbol, sobre la base de la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 18 (2006), pp. 47-71.

²² El Proyecto atribuye, asimismo, a la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte funciones de vigilancia y control, a efectos de «interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta Ley, cuando considere que aquellos no se ajustan al régimen de sanciones establecido» [art. 20.3.c).2.º].

españolas a través de las tipificaciones específicas establecidas en función de las concretas modalidades deportivas que gestionan.

Las sanciones son, básicamente, pecuniarias y de suspensión o privación de la licencia federativa, si bien, con carácter general, el artículo 21 del Real Decreto de Disciplina Deportiva prevea también, para este tipo de faltas muy graves, la posibilidad de la pérdida de puntos o puestos en la clasificación, la pérdida o descenso de categoría o división, la celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada o, incluso, la clausura del recinto deportivo hasta por una temporada.

De hecho, sin embargo, en los regímenes disciplinarios concretos, las sanciones por los actos violentos en la práctica deportiva suelen ser exclusivamente de suspensión del jugador implicado por un tiempo que está en función de la entidad y trascendencia de su comportamiento en el terreno de juego. Así, en los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, si bien se transcribe la previsión general del régimen disciplinario público [art. 101.c)], las tipificaciones concretas sólo contemplan la suspensión, que va desde uno a tres partidos (o un mes) por producirse de manera violenta con ocasión del juego, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas [art. 137.h)] a tres a cinco años de suspensión que se impondrán al jugador que agrediese a un miembro del equipo arbitral, «llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga» (art. 111).

Para un sector de nuestra doctrina estas sanciones individuales debieran llevar una potencial accesoria conjunta consistente en penalizaciones (pérdida de puntos o puestos en la clasificación) para aquellos deportistas o equipos que acumulasen un número determinado de sanciones por violencia, de forma que se sancionase de forma directa, en el estricto orden deportivo, a aquellos deportistas o equipos que «emplean por sistema una conducta especialmente dura y agresiva en el terreno de juego como estrategia con la que obtener un beneficio en el desarrollo del encuentro y de la competición»²³.

La realidad es que esta medida no plantea dificultades técnicas en su implantación y, desde luego, podría resultar efectiva como sanción al sistemático juego violento, siempre que se arbitrara con prudencia y rigor, especialmente en el deporte profesional, en el que un «mecanismo compensatorio» de este tipo podría comportar, sobre todo en competiciones de corta duración, un elemento desvirtuador de los resultados efectivamente obtenidos por los deportistas o por los equipos contendientes.

Muchas más reservas me ofrece las sanciones de carácter «reinsertivo», propuestas también –aun cuando con alcance más limitado– por el profesor E. Gamero. Consistirían, por ejemplo, en que el agresor permanezca suspendido tantos días como dure la baja médica del agredido, que el agresor deba acompañar al agredido a las visitas médicas u hospitalarias que requiera el tratamiento de la lesión causada o que el agresor deba someterse a orientaciones psicológicas, recibiendo charlas y terapias de autocontrol²⁴. Son medidas, ciertamente imaginativas, pero cuya complejidad, dificultad de cumplimiento y posibles consecuencias indeseadas las hacen prácticamente inviables en el actual entorno deportivo.

En esta materia el Proyecto de Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte se limita, en su artículo 36, a recoger las

²³ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., p. 47.

²⁴ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., pp. 46 y 47.



significa valoración positiva en cuanto al nuevo marco que establece para la rigurosa y efectiva aplicación de las normas disciplinarias. Obviamente, el Proyecto –especialmente en materia de sanciones– establece previsiones generales que habrán de ser concretadas por los estatutos y reglamentos federativos. Del acierto de tal concreción dependerá, en buena medida, la eficacia del nuevo modelo para prevenir, controlar y reprimir la violencia en la práctica deportiva.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de marzo de 2007.

www.iusport.es